

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. El día de hoy no corrieron términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia Sirvase proveer.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 280

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se advierte al demandante, que las presentes causas judiciales, requieren derecho de postulación, por lo que estas actuaciones deben adelantarse a través de un abogado debidamente inscrito -art. 74 C.G.P.-.

b) No se arrimó copia de la demanda y sus anexos, en medio físico y magnético, para traslado del demandado y archivo del Juzgado -art. 89 ibidem-.

c) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, respecto de la exoneración de cuota en favor de LUIS MIGUEL SILVA FRANCO -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por MIGUEL SILVA QUINTERO, en contra de LUIS MIGUEL SILVA FRANCO.

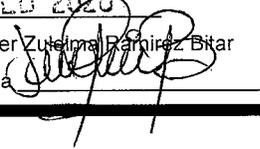
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 20 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 266

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias se advierte memorial suscrito por quien **no** es parte en el proceso, por lo que se le requiere para que se abstenga de ejecutar dichas solicitudes que corresponden única y exclusivamente a la parte demandante –*quien adquirió la mayoría de edad y se encuentra vinculada a la causa*– y demandada. Quien suscribe la misiva está, exclusivamente, autorizada para el cobro de depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, y verificado como está el portal web del Banco Agrario se otea que por cuenta de la entidad pagadora de la mesada pensional del extremo pasivo se están haciendo unas consignaciones por cuenta de este Juzgado, sin observar lo ordenado en auto adiado el 23 de octubre de 2019, en el que se resolvió, entre otras cosas, que debían hacerse las consignaciones en la cuenta de ahorros de la autorizada SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA; y que fue comunicado a través de oficios Nos. 6255 y 6256.

Por lo anterior, deberá oficiarse a la entidad para que atienda la orden judicial memorada, imponiéndosele las previsiones que manda la ley frente al incumplimiento de las mismas, a voces del artículo 44, numeral 3 que reza en parte cardinal:

"(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

En esa misma comunicación, deberá la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o la dependencia que corresponda a la entidad, informar, en un término que no supere los CINCO (5) DÍAS, a qué corresponden los dineros que fueron consignados el 16 de diciembre de 2019 y que se encuentran representados en el depósito judicial No. 45101000085003.

Finalmente, deberá indicarse que los oficios serán elaborados por secretaria del Juzgado y gestionados por esta o por la parte interesada, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 266 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 4 FEB 2020 JENIFFER ZULIVIA RAMÍREZ BITAR Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 263

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-auto 123-*, por cuanto se continua extrañando el registro de varios con la respectiva anotación de la sentencia con la que cesó el vínculo conyugal.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

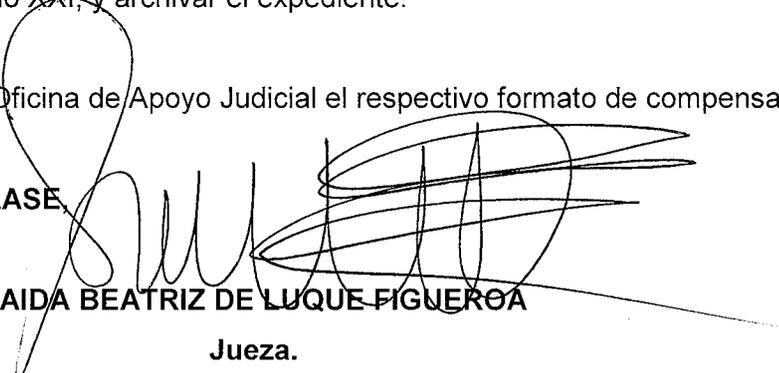
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

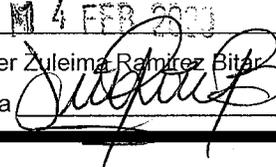
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

M 4 FEB 2004

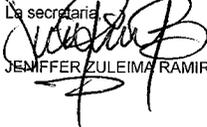
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 264

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de decidir sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a JENNY ALEJANDRA LEON ALVAREZ y JOHN ESTEINER SALAS VESGA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y al art. 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 8 a 18, 89 y 90, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 59 a 71, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES

NEGAR la declaración de LILIANA MARIA GARCIA TABORDA, XIOMARA VESGA y NANCY VESGA, teniendo en cuenta que se omitió referir el objeto de la testifical, de conformidad con el requisito establecido en el art. 212 del C.G.P.

DE OFICIO

TESTIMONIALES. La declaración de DEYANIRA ALVAREZ, a fin de que declare lo que le conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a la testigo que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

iii) Finalmente y frente a la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada de la parte demandada, se le pone de presente a la togada que esta operadora judicial, se encuentra dentro del término previsto en la norma para proferir la desición de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como puede otearse a folios 19 y 44 del encuadernamiento, la demanda fue admitida dentro de los 30 días siguientes a su radicación¹, por tanto, el término del año para proferir sentencia, se cuenta a partir del acto de notificación al extremo pasivo de la acción, esto es, a partir del 26 de abril de 2019 -Fl. 51-, en dicho sentido, sólo hasta el 26 de abril del presente año, finiquita el plazo conferido en la norma para dictar la sentencia respectiva, contando aun con la pregorrativa concedida en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

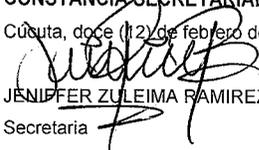
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>020</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14 FEB 2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

EPTS

¹ Inciso cuarto, numeral 7, artículo 90 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 267

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Vista la contestación arrimada por COOSALUD, se accederá a las cautelas solicitadas por la parte ejecutante, consistentes en:

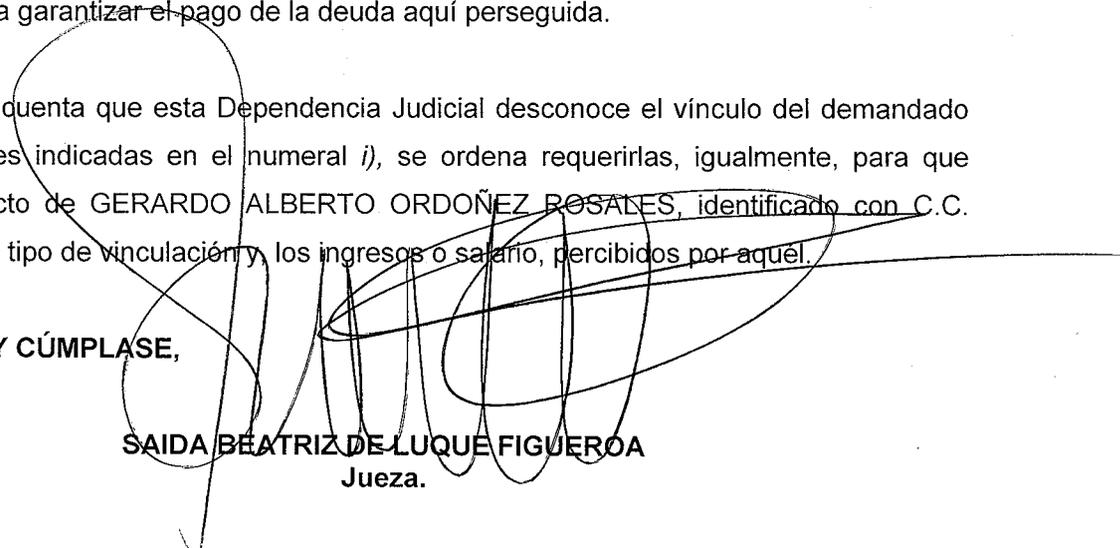
- a. Embargo del 50% del salario y/o ingresos percibidos por GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, identificado con C.C. N°79.289.885, en la entidad MEDICO PREVENTIVA de Cúcuta, Norte de Santander.
- b. Embargo del 50% del salario y/o ingresos percibidos por GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, identificado con C.C. N°79.289.885, en la entidad CLINICA DUARTE de Cúcuta, Norte de Santander.

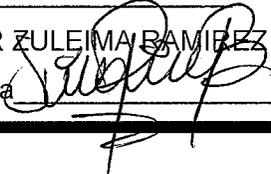
ii) Las anteriores medidas se limitarán en un valor de veintiséis millones seiscientos once mil setecientos dieciséis pesos con seis centavos (\$26.611.716,6=); debiéndose informar al pagador que tales dineros deberá ser consignados a la cuenta de este Despacho Judicial, identificada con el No. 540012033002 del Banco Agrario, y de identificación del Juzgado 54001316002. Para el efecto líbrense los respectivos oficios por la secretaria del Juzgado, los que deberán ser gestionados por la parte interesada.

iii) Misma suerte no correrán las demás medidas solicitadas, pues la suscrita se abstendrá de su decreto hasta tanto no se evidencia que, las ya emitidas, no se puedan materializar o, son insuficientes para garantizar el pago de la deuda aquí perseguida.

iv) Teniendo en cuenta que esta Dependencia Judicial desconoce el vínculo del demandado con las entidades indicadas en el numeral i), se ordena requerirlas, igualmente, para que informen, respecto de GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, identificado con C.C. N°79.289.885, el tipo de vinculación y, los ingresos o salario, percibidos por aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 14 FEB 2011
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 269

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación y habiéndose colmado los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, se abrirá a trámite la presente demanda y se adoptarán unos ordenamientos tendientes a que se trabe la Litis y que se desarrolle la causa en los términos de ley y respetando el debido proceso.

En consecuencia se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por ROSA MARTINEZ y LIBIA REY MARTINEZ en contra de: AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ; y ANA MERCEDES y ELIZABETH REY MARTINEZ.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores AYDEE y JAIRO RAUL MARTINEZ; y ANA MERCEDES REY MARTINEZ, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a la parte pasiva señalada, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizarse la notificación por **aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el **emplazamiento** y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de ELIZABETH REY MARTINEZ, en los términos del art. 108 del C. G. P., este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 *ibidem*, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en

el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva ELIZABETH REY MARTINEZ, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. En este término también deberá los extremos iniciales lograr la concurrencia del curador ad-litem para la notificación personal; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la demandante. De no consumarse esta imposición, se aplicará las sanciones derivadas de la inactividad del proceso.

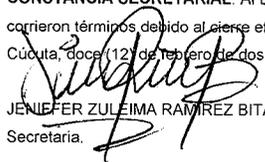
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda. Y hacer las anotaciones que correspondan en el libro radicador y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>020</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha</p> <p>Cúcuta <u>14/02/2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Biter Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Los términos para subsanar corrieron así: 4, 5, 6, 7 y 10 de febrero de 2020, El día de hoy no corrieron términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia. Sirvase proveer.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)


JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 259

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación de demanda, sin que el mismo supla las causales de inadmisión enrostradas y contenidas en los literales del a) al d), del proveído de data 31 de enero de 2020, el Juzgado rechazará el libelo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, RESUELVE.**

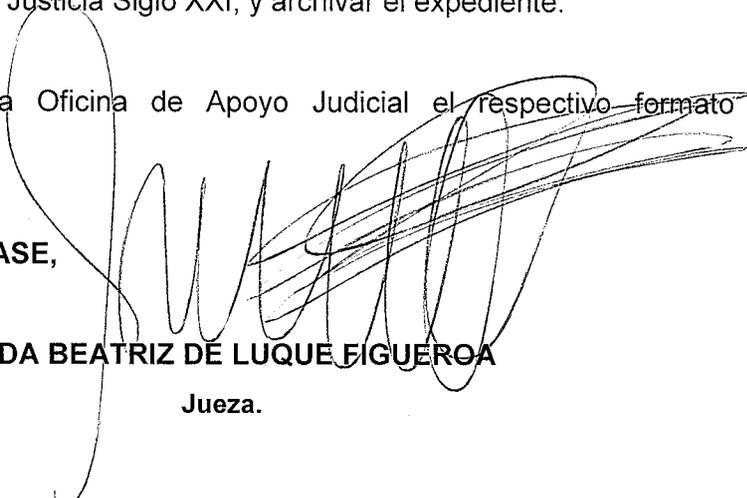
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

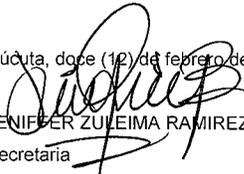
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
14 FEB 2020
San José de Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR.

Rad.768.2019 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. CLAUDIA PATRICIA NIÑO MONCADA.
Demandado. TOMAS ALBERTO CAMPO DIAZ.

Secretaria _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día de hoy no corrieron términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 253

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En aras de la protección de los derechos de la menor y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho requerirá a la señora YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.
- iii) Frente a la solicitud de **amparo de pobreza**, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P
- iv) Por último, el Despacho denegará la solicitud de designación de Curador Ad Litem para el menor MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ, toda vez que en el presente asunto no se configuran los presupuestos para acceder a dicha institución jurídica la que única y exclusivamente tiene operancia en los eventos reglados en el artículo 55 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA contra MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ representado por su madre YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ, representado por su madre YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, subsanación de la misma, y de sus respectivos anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ, representado por su madre YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal; en caso de que **no** comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la **notificación por aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada - *núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SEPTIMO CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera al señor DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

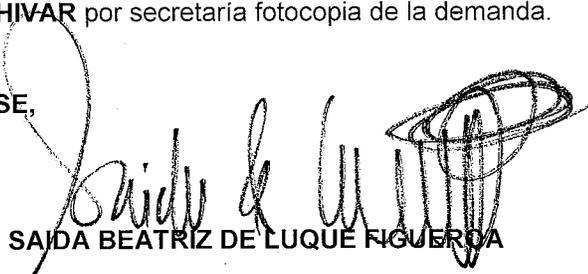
NOVENO. REQUERIR a la señora YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ.

DECIMO. DENEGAR la solicitud de designación de Curador Ad Litem para el menor MILAN SANTIAGO REMOLINA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

DECIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

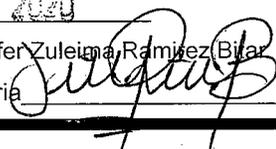
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaría 

NDGP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 255

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención al escrito de reforma de la demanda que antecede y por acompasarse esta a lo previsto en el art. 93 del C.G.P., se acepta la misma; ahora bien, pese a que esta no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Acompasándose la solicitud de medida cautelar al mandato normativo, se accederá a la misma.

iii) Por otro lado y en aras de obtener la información pertinente para definir el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de hacer unos ordenamientos en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS promovida por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO en representación de YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ, contra OBEL HELI PACHECO QUINTERO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor OBEL HELI PACHECO QUINTERO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc. 5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. DECRETAR el **EMBARGO** del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para lo de su competencia, misiva que deberá ser tramitada por la parte interesada.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los trámites tendientes a materializar la medida cautelar decretada en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

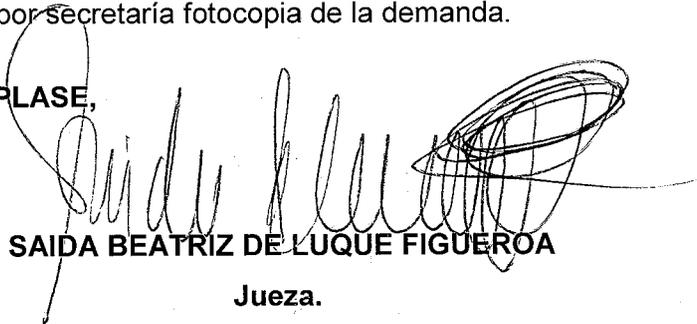
SEXTO. Conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído, se dispone lo siguiente:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*noviembre, diciembre y enero*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación de la menor referida; y **a.iii)** soportes de los gastos referentes a pago de matrícula correspondiente al año 2020, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación.

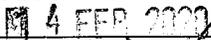
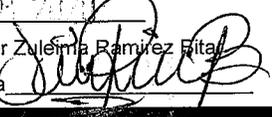
SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, portador de la T.P. 294138, para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

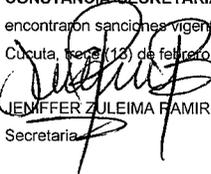

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>020</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta  Jeniffer Zulejma Ramirez Rital Secretaría </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 254

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta lo expuesto en el libelo genitor, se dispondrá la realización de visita social al lugar de residencia de la demandante, a través de la asistente social del Despacho, para los fines descritos en la parte resolutive de esta providencia.

iii) Por acompasarse la solicitud de medidas cautelares al mandato normativo, se accederá a las mismas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por MERCEDES ACOSTA LOPEZ contra JORGE FRANCISCO GARCIA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE FRANCISCO GARCIA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REALIZAR visita social al lugar de residencia de la demandante, a fin de verificar su entorno familiar, sus condiciones socioeconómicas y el patrón de interacción en el subsistema conyugal separado de hecho, así mismo, para que se brinden pautas a fin de evitar la reincidencia del maltrato.

Lo anterior, deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **DIEZ (10) DÍAS**.

QUINTO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

i. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas líquidas de dinero, así como cualquier otro producto financiero que obra a favor de **JORGE FRANCISCO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.669.222, en: BANCOMPARTIR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL –BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIO COLOMBIA S.A. – BANCO SNATANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaría OFICIAR a las entidades bancarias advirtiendo que deberán retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G.P.

Librar por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que corresponde a la parte interesada realizar las diligencias tendientes a la ejecución del decreto de medidas.

ii. **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-245576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lote ubicado en el predio rural Santa Maria, Lote # 6.

Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para lo de su competencia, misivas que deberán ser tramitadas por la parte interesada.

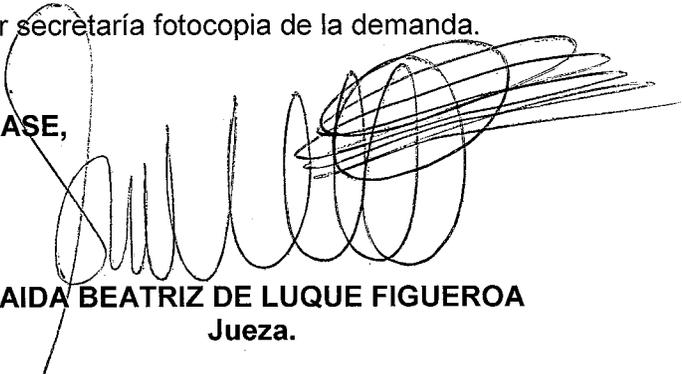
SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral que antecede, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de las misivas respectivas ante la autoridad o autoridades correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado

en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, portador de la T.P. N° 273.289 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

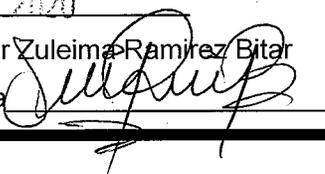
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 256

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER LOGATTO BOTELLO, contra la decisión adoptada el 6 de diciembre de 2019, por el Comisario de Familia Zona Centro de Cúcuta al interior de las diligencias de violencia intrafamiliar.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, específicamente, contra la decisión adoptada dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, en la cual se dispuso ordenar el desalojo del señor FRANCISCO JAVIER LOGATTO BOTELLO del inmueble, ubicado en la calle 19 No. 2-52 Interior 4, barrio Blanco de Cúcuta, entre otras disposiciones.

III. CONSIDERACIONES.

- i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- a) El autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) *oportunidad del recurso*; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.
- b) Frente a la oportunidad del recurso, señala el autor que es este uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del mismo, en tanto que los derechos procesales deben ser ejercidos por las partes en la oportunidad que la Ley dispone para ello, variando dicha oportunidad, si la decisión fue proferida en audiencia o por fuera de ella¹.
- c) El artículo 16 de la Ley 294 de 1996², modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión proferida al finalizar la audiencia, se notificará a las partes en estrados, entendiéndose surtidos los efectos de dicha notificación desde su

1 LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.
2 Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

pronunciamiento, de no concurrir alguna de las partes, entonces la decisión se le comunicará mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo.

d) Dicha disposición guarda consonancia con lo previsto en el Código General del Proceso, especialmente con la regla 294 que consagra la notificación en audiencias y diligencias, el cual prescribe que las decisiones emitidas en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no haya concurrido alguna de las partes.

A su vez el artículo 322 señala la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, para el caso de las providencias proferidas en audiencia, deberá elevarse de manera verbal una vez proferida la decisión.

e) En el presente asunto, se tiene que la decisión objeto de la opugnación fue proferida en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019, acto público al cual concurrió tanto la querellante como el señor LOGATTO BOTELLO, quien, según consta en la copia de la diligencia, no interpuso en dicho momento recurso alguno, pese a haberse advertido sobre la procedencia del mismo³. Tan sólo fue hasta el 11 del mismo mes y año, que a través de apoderada, arrió su escrito de inconformidad⁴.

Es evidente la confusión de la togada frente a los términos previstos por el legislador para ejercer los recursos contra las decisiones como las de la especie, ya que tal como quedó sentado en precedencia, para aquellas proferidas en audiencia, deben interponerse los recursos en el acto mismo de su notificación, esto es, en estrados, no dentro de los 3 días hábiles siguientes, como erradamente se hizo en esta oportunidad.

Ahora, si bien en providencia del 10 de diciembre de 2019⁵, el Comisario a cargo del trámite aclaró la decisión objeto del descontento del recurrente, ante la omisión de los nombres completos de los padres de los niños, lo cierto es que esta actuación no revive *per se*, los términos consagrados en la normativa para el ejercicio de los recursos de Ley, máxime cuando dicha actuación no constituye una sentencia complementaria, la cual, según lo previsto en nuestro estatuto General Procesal, si permite a los interesados recurrir la decisión inicial dentro del término de su ejecutoria –Art. 287 del C.G.P.–.

ii) Frente a la oportunidad en la interposición de los recursos, el autor EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VELEZ, en su obra *“Los Recursos en el Código General del proceso”*⁶, precisó lo siguiente:

“(...) La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)”

3 Folio 28 a 30

4 Folio 69 y siguientes

5 Folio 68

6 ESCOBAR VELEZ EDGAR GUILLERMO-LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- LIBRERÍA JURÍDICA SANCHEZ R. LTDA.

Así las cosas, por no cumplir el recurso invocado con el requisito de la oportunidad, el mismo será denegado por extemporáneo.

iii) Por último y teniendo en cuenta que no se ha reconocido personería jurídica a la apoderada de FRANCISCO JAVIER LOGATTO BOTELLO, se procederá de conformidad⁷.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

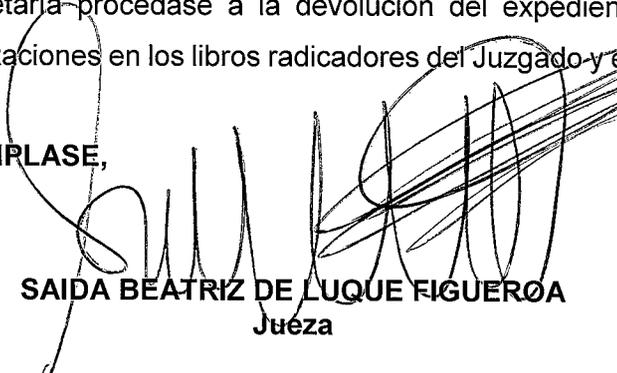
RESUELVE.

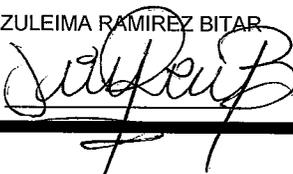
PRIMERO. DENEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO JAVIER LOGATTO BOTELLO, a través de apoderada, contra la decisión adoptada el 6 de diciembre de 2019, por el Comisario de Familia Zona Centro de Cúcuta teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, portadora de la T.P. 281.363, como apoderada del apelante, para los efectos del mandato conferido.

TERCERO. Por secretaría procedase a la devolución del expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>020</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14 FEB 2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. El día de hoy no corrió términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 257

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Del escrito genitor se extrae que lo que persigue es la disminución de la cuota alimentaria establecida en el Juzgado Tercero homólogo de esta municipalidad.

b. Dispone el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: "(...) **Parágrafo 2°.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”

c. De lo visto es patente, que la disminución de los alimentos, se deben tramitar ante el Juez emisor de la cuota inicialmente establecida.

d. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que estableció la cuota alimentaria fue el Juez Tercero de Familia de Oralidad de esta Municipalidad.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda, al Juzgado Tercero homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

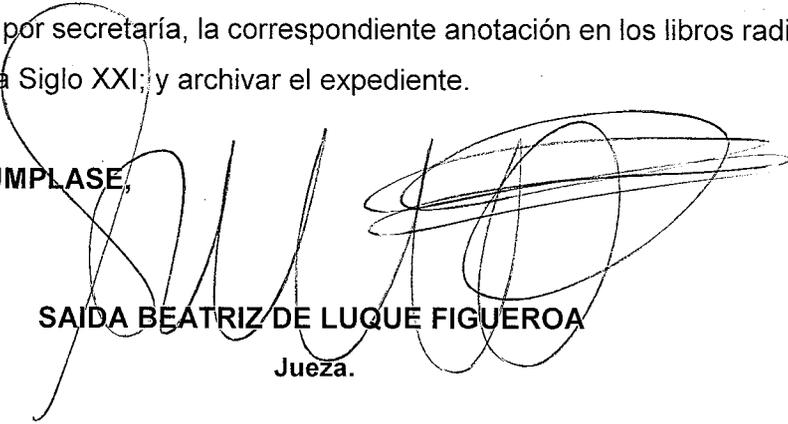
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por RAWIN VERA VELOZA, contra MILNER MATHIAS VERA VILLAMIZAR Representado por MARYURI DANIELA BENITEZ HERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Tercero de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

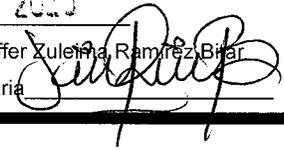

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 14 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. . El día de hoy no corrieron términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEJMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 268

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1º y 3º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

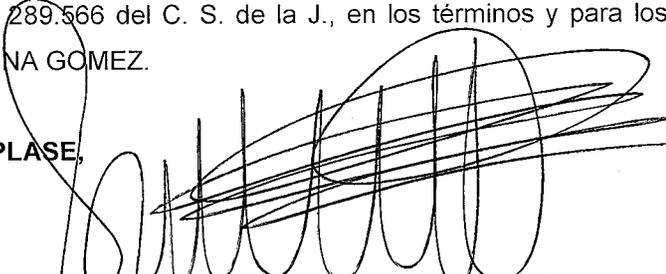
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por LUZ MARINA GOMEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, portador de la T.P. No. 289.566 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUZ MARINA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

NDGP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 262

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá determinarse el lugar de expedición de la cédula del extremo pasivo de la acción, toda vez que en el poder se indicó como expedida en Pamplona y en la demanda, en este municipio –Núm. 2 Art. 82 del C.G.P.–.

b) Tanto en el poder como en la demanda, se invocó –*DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*–, esto mismo, procurado en las pretensiones. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite ya haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

En dicho sentido, concierne aclararse lo que se pretende con este asunto, precisando si lo que se busca es sólo la declaración de la unión marital de hecho, o esta y la declaración de su consecuente sociedad patrimonial. En caso de insistirse en la –*DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*–, corresponde arrimarse la prueba que dé cuenta de la declaración de la sociedad patrimonial.

Por otro lado y teniendo en cuenta la claridad que debe investir a las pretensiones de toda demanda, deberá indicarse los extremos inicial y final, dentro de los cuales pretende la declaración de la unión marital, precisando, día, fecha y año –Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.–.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo cual no se acompasa con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es,*

*precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. Por otro lado, deberá adecuarse lo expuesto en el numeral –SÉPTIMO– del acápite de hechos, ya que se indicó *–mi poderdante no tomó la decisión de no continuar su vínculo con el señor URBINA SANTAFÉ, razón por la cual confiere poder a la suscrita para promover la presente acción–*, narrativa que además de incoherente es confusa.

d) Se precisó, en el acápite de –DERECHO– y –PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA–, normas que no corresponden al presente asunto, que valga aclarar a la interesada, es del tipo declarativo y no liquidatorio, verbigracia, el art. 523 del C.G.P. *–art. 82-8 del C.G.P.–*

e) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, copia para el traslado y copia para el archivo del Despacho, toda vez que dos de los C-D's aportados no contienen datos y sólo uno de estos, la demanda sin sus anexos *–art. 89 ibídem.–*

g) Deberá acreditarse la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito sine qua non para este trámite.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

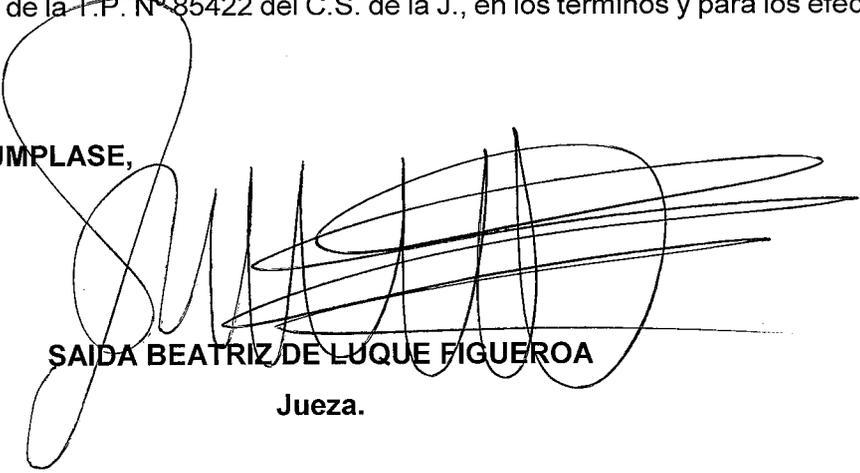
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, portadora de la T.P. N° 85422 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 20 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 14 FEB 2020



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día de hoy no corrieron términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 260

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La presente demanda, demuestra yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Las pretensiones carecen de claridad, en el entendido de que se persiguen algunas en favor de un tercero, *verbi gratia*, custodia y cuidados de uno de los hijos comunes que ya ha alcanzado la emancipación legal -núm.4 art. 82 C.G.P.-.

b) Los hechos esbozados como sustento de las pretensiones no se otean suficientes para sustentar las causales son las cuales se persigue el divorcio de marras; pues entre las invocadas, se hace referencia a la 6ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; sin verificarse la exposición fáctica que dé lugar a su configuración, recordando que, al respecto, el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra ha expuesto que "(...)para la existencia de ella, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la anormalidad sea grave; b) que sea incurable; c) que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge; y d) que imposibilite la comunidad matrimonial.(...) (...) Los requisitos hay que demostrarlos, y el dictamen médico-legal es el mejor auxiliar para determinar si se ha configurado o no la causal.(...)"¹.

Igualmente, hace referencia a lo dicho por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-246 de 9 de abril de 2002, en la que expresó: "*las condiciones para que configure la causal 6 de divorcio son concurrentes. No basta que la enfermedad o discapacidad grave e incurable de uno de los cónyuges afecte la salud física o mental del otro cónyuge. Tampoco basta que dicha enfermedad o discapacidad haga imposible la comunidad matrimonial. La ocurrencia de una sola de estas condiciones es insuficiente para invocar el divorcio. Ambas condiciones deben concurrir para que el Juez pueda declarar la disolución del vínculo matrimonial, con lo que el legislador ha hecho bastante exigente el divorcio por razones de enfermedad o discapacidad*".

En el mismo orden de ideas, se tiene que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que, tampoco, se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ibídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los*

¹ DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DECIMASEXTA EDICIÓN. MARCO GERARDO MONROY CABRA. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. Págs. 318 y 319.

cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) El poder arrimado resulta insuficiente para promover la presente, pues, al proponerse más causales de las indicadas en el mismo; razón que impedirá que se reconozca la respectiva personería jurídica hasta tanto no se aclare o subsane lo pertinente - arts. 74, núm. 1 art. 84 C.G.P.-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

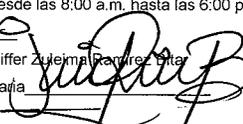
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

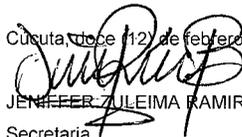
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>020</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>14/02/2020</u> Jeniffer Zuleima Bautista Corzo Secretaria 

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. . El día de hoy no corrieron términos debido al cierre efectuado por Asonal Judicial que impidió el acceso del público al Palacio de Justicia. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 261

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 1º y 3º del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

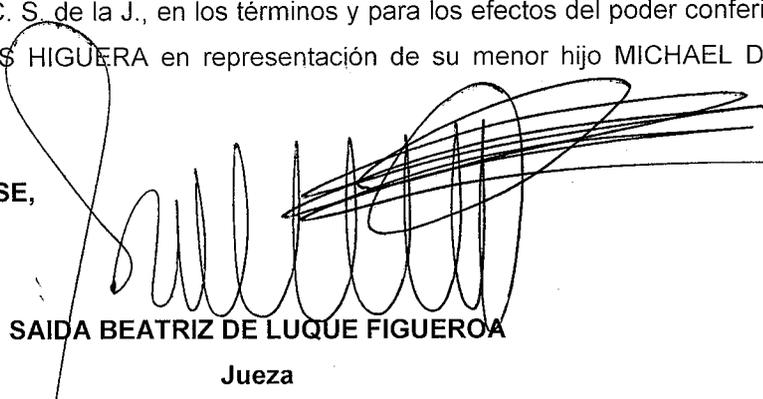
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARIA EVELIA CARDENAS HIGUERA en representación de su menor hijo MICHAEL DANIEL OSORIO CARDENAS, válidos de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. No. 178.643 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIA EVELIA CARDENAS HIGUERA en representación de su menor hijo MICHAEL DANIEL OSORIO CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

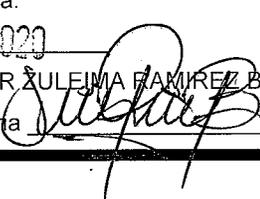
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **14 FEB 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



NDGP